

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA.

ASUNTO RELACIONADO.- PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION II DEL ARTICULO 37 Y EL NUMERAL 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON., EN RELACION AL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE CAMPAÑA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales y Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Héctor García García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía, a promover iniciativa de reforma por modificación la fracción II del artículo 37 y el numeral 42 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Nuevo León, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Las promesas de campaña, son un elemento esencial para lograr el voto ciudadano y es común que se ofrezcan por los candidatos durante una campaña electoral. También existe la posibilidad de que estas sean incumplidas por el político al ser electo, y que en diversas ocasiones no se procure contar con todos los elementos necesarios para poder cumplirle al ciudadano, todo aquello a lo que se comprometió.

Durante las campañas políticas, en donde las caras sonrientes de los candidatos, así como sus innumerables promesas invaden las calles de la ciudad, generan gran expectativa en los ciudadanos, sobre todo en aquellos que por primera vez ejercen su derecho al sufragio.

Sin embargo, cada nuevoleonés, es testigos de cómo de una manera tan fácil y natural los candidatos asumen sus promesas e incluso hasta se comprometen ante un fedatario público, sin saber siquiera si una vez que entren en funciones estarán en



condiciones de cumplir lo que prometieron, y lamentablemente nadie los obliga a cumplir, quedando esto, en solo promesas que provocan en los ciudadanos diversas reacciones, siendo la apatía la más preocupante y la que más los desalienta a seguir participando en los procesos electorales.

Hemos aprendido, por tristes experiencias que las promesas de campaña que hacen los candidatos, sin distingo de partidos políticos o incluso por candidatos ciudadanos, se olvidan de todo lo prometido durante una campaña electoral, y aun y cuando en ocasiones los medios de comunicación realizan un recuento de lo que en su momento prometieron, queda solo en eso, una remembranza de lo que se dijo, pero no se cumplió.

Por ello, considero que esta Legislatura debe realizar lo propio, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, legislemos en favor del cumplimiento de esas promesas, de manera que hagamos sentir a quien ha confiado en un candidato, que la



promesa otorgada se cumplirá en los términos en que se ha comprometido.

Por ello, es que acudo ante esta Soberanía a proponer se reforme la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a efecto de establecer que los candidatos a un cargo de elección popular deberán cumplir con las promesas de campaña que se ofrezca a la ciudadanía estableciendo para ello, la forma en que deberá hacerse, otorgando a la Comisión Estatal Electoral facultades y atribuciones para que sea esta la autoridad que vigile el cumplimiento de la misma y en caso de no cumplir con los términos establecidos en esta materia, se sancione al funcionario electo, por ser omiso en ello.

- Es por todo lo antes expuesto, que solicito se siga con el procedimiento legislativo que corresponda y en su momento se someta a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma por modificación de la fracción II del artículo 37, y el numeral 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de los Ciudadanos Nuevoleoneses:

I. a II. . . .

III. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos, **cumpliendo con los compromisos adquiridos con el elector durante su campaña política en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley de la materia.**

II. . . .

ARTÍCULO 42.-

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

Los candidatos a ocupar cargos de elección popular deberán entregar a las autoridades electorales competentes al menos 15 días antes de la elección una lista de al menos diez compromisos



de campaña para su registro, y una vez que se encuentren en el ejercicio del poder público para el que fueron electos, deberán dar cuenta de manera trimestral a la Comisión Estatal Electoral, con los documentos y medios idóneos para demostrar plenamente el grado de cumplimiento de dichos compromisos.

A partir de que los candidatos inicien el desempeño de los cargos por los cuales fueron elegidos, la Comisión Estatal Electoral dará seguimiento al cumplimiento de los compromisos de campaña registrados y realizará una evaluación semestral de los mismos, para emitir una certificación respecto al cumplimiento de los compromisos de campaña.

El funcionario que conforme a dos evaluaciones semestrales continuas no acredite el cumplimiento



de sus compromisos de campaña durante el ejercicio del poder público, no podrá registrarse para ocupar cargos de elección popular en el Estado en un período de 3 años.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a

las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

- I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;



II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia;

III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los



candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de 180 días para que la Comisión Estatal Electoral, realice las modificaciones a sus reglamentos internos a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, N.L. a 14 de Noviembre de 2016

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL